



Consejo de Seguridad

Distr. general
10 de marzo de 2010
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 9 de marzo de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité y tiene el honor de transmitir adjuntos dos informes nacionales de Irlanda (véase el anexo):

- a) El primer informe se presenta en respuesta a las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) del Consejo de Seguridad;
- b) El segundo informe se presenta en respuesta a la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad.



Anexo de la nota verbal de fecha 9 de marzo de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas

Informe nacional presentado por Irlanda al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

I. Resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) del Consejo de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 19 de la resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad y en el párrafo 8 de la resolución 1747 (2007), Irlanda presenta al Comité la siguiente información relativa a las medidas adoptadas por Irlanda y la Unión Europea para aplicar efectivamente las disposiciones de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007).

Medidas de aplicación adoptadas por la Unión Europea

En su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, Irlanda da aplicación a lo dispuesto en las resoluciones mencionadas por medio de instrumentos comunes. En el marco de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea, las resoluciones se reflejan en las posiciones comunes, que requieren la adopción de otras medidas nacionales de aplicación, y en los reglamentos del Consejo o de la Comisión, que son instrumentos vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

La Unión Europea ha dado aplicación a lo dispuesto en las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) del Consejo de Seguridad mediante la adopción de los siguientes instrumentos:

- a) Posición Común 2007/140/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán;
- b) Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo, por el que se da aplicación a dicha Posición Común;
- c) Posición Común 2007/246/PESC, por la que se modifica la Posición Común 2007/140/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán;
- d) Reglamento 441/2007 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo.

Legislación y medidas nacionales adoptadas por Irlanda

Los citados reglamentos del Consejo y de la Comisión son instrumentos vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en Irlanda. Además, Irlanda cumple sus obligaciones contraídas en virtud de los párrafos pertinentes de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) del Consejo de Seguridad con arreglo a su legislación nacional vigente, en particular la Ley de las Comunidades Europeas, de 1972, los instrumentos reglamentarios y las medidas adoptadas por el Gobierno de Irlanda y las autoridades nacionales.

Restricciones al comercio con el Irán: prohibición de exportar y adquirir armamento pesado y artículos conexos, así como bienes y tecnología de doble uso

El instrumento reglamentario No. 482 de 2009, titulado Reglamentos de las Comunidades Europeas sobre las medidas restrictivas contra el Irán (Enmienda), de 2009, establece penas para quienes incumplan los aspectos relativos al comercio del Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) No. 618/2007 del Consejo, el Reglamento (CE) No. 116/2008 de la Comisión, el Reglamento (CE) No. 219/2008 de la Comisión y el Reglamento (CE) No. 1110/2008 del Consejo. El Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo, en su versión modificada, establece restricciones a la venta, suministro, transferencia o exportación de bienes o de tecnología que podrían contribuir a las actividades relacionadas con el enriquecimiento, reprocesamiento o agua pesada del Irán o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares por el Irán. Prohíbe también la prestación de asistencia técnica, servicios de intermediación e inversión relacionada con tales bienes y tecnología, así como la adquisición de los respectivos bienes y tecnología del Irán.

Además de los instrumentos jurídicos específicos que dan efecto a los aspectos de las sanciones contra el Irán referentes a la restricción del comercio, en cumplimiento de la Ley de Control de Exportaciones de 2008 se ha elaborado una serie de instrumentos jurídicos que controlan la exportación de ciertas clases de bienes y tecnología. A este respecto, cabe mencionar la Orden de Control de Exportaciones (Bienes y Tecnología) de 2009, que dispone que los bienes y la tecnología que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea no podrán exportarse salvo que se cuente con la correspondiente licencia y de conformidad con ella. También debe señalarse la Orden de Control de Exportaciones de Productos de Doble Uso, de 2009, que establece penas y aplica en Irlanda las disposiciones del Reglamento (CE) No. 428/2009 del Consejo, que crea un régimen comunitario para el control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. Al dictar esta Orden, Irlanda amplió los controles de corretaje a productos no enumerados en el anexo I del Reglamento de la Unión Europea sobre productos de doble uso, si estos han de ser usados en relación con armas de destrucción en masa o con misiles que pueden ser vectores de dichas armas, o para un uso final militar en un país contra el cual haya un embargo de armas. Irlanda también estableció controles sobre el tránsito de productos de doble uso no comunitarios, si esos artículos están destinados o podrían estar destinados a un uso en relación con armas de destrucción en masa o con misiles que pueden ser vectores de dichas armas. El instrumento reglamentario No. 481 de 2008, titulado Enmiendas de las Comunidades Europeas a las Medidas Restrictivas contra el Irán, es la norma legislativa nacional secundaria que prohíbe la exportación y tránsito al Irán de cualquier equipo militar o producto de doble uso.

Congelación de activos, prohibición de asistencia financiera y otras medidas financieras

Las medidas financieras que establecen las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) del Consejo de Seguridad, se aplican con arreglo a la Ley de Transferencias Financieras, de 1992; el Instrumento Reglamentario No. 160 de 2009, titulado Orden sobre la Prohibición de Transferencias Financieras al Irán (2009); y el

Instrumento Reglamentario No. 161 de 2009, titulado Reglamento de las Comunidades Europeas sobre sanciones financieras contra el Irán (2009).

Se permite al Banco Central y a la Autoridad de Servicios Financieros de Irlanda dar orientaciones a los proveedores de servicios acerca de las medidas restrictivas y exigir el cumplimiento de dichas orientaciones.

El Gobierno de Irlanda no ha asumido ningún compromiso con la República Islámica del Irán respecto a donaciones, asistencia financiera o préstamos.

Restricciones a los viajes

El Departamento de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica y la Garda Síochána, conjuntamente con el Departamento de Asuntos Exteriores, al que compete la responsabilidad por la seguridad y la administración de los servicios de visado e inmigración del Estado, así como el control de la entrada al país, apoyan la aplicación de las restricciones a los viajes estipulada en las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) del Consejo de Seguridad.

II. Resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad

La aplicación por Irlanda de las medidas restrictivas contra el Irán impuestas por las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008) del Consejo de Seguridad se basa en las medidas adoptadas por la Unión Europea y en las medidas nacionales.

Como se ha señalado, Irlanda, en su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, da aplicación a las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad que corresponden al ámbito de competencia de la Unión Europea por medio de posiciones comunes de la Unión y de reglamentos de su Consejo, siendo estos últimos directamente aplicables en Irlanda. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 13 de la resolución 1803 (2008), Irlanda presenta al Comité la siguiente información relativa a las medidas adoptadas por Irlanda y la Unión Europea para aplicar efectivamente lo dispuesto en la resolución 1803 (2008).

Medidas aplicadas por la Unión Europea

En su calidad de Estado miembro de la Unión Europea, Irlanda da aplicación a las disposiciones de las resoluciones mencionadas por medio de instrumentos comunes. En el marco de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea, las resoluciones se reflejan en las posiciones comunes, que requieren la adopción de otras medidas nacionales de aplicación, y en los reglamentos del Consejo o de la Comisión, que son instrumentos vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

La Unión Europea ha dado aplicación a las disposiciones de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad mediante la adopción de los siguientes instrumentos:

Tras la aprobación de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, la Comisión de la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) No. 219/2008 de la Comisión, de 11 de marzo de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán.

El Reglamento (CE) No. 219/2008 modificó la lista de personas, entidades y organismos a los que se debe aplicar la congelación de fondos y recursos económicos de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1803 (2008) del Consejo. A fin de aplicar conjuntamente la resolución 1803 (2008) dentro de la Unión Europea, el Consejo de la Unión Europea aprobó la Posición Común 2008/479/PESC, de 23 de junio de 2008, por la que se modifica la Posición Común 2007/140/PESC para dar efecto a las medidas adicionales impuestas por la resolución 1803 (2008), y adoptó la Decisión 2008/475/CE del Consejo, de 23 de junio de 2008, que enmendó el Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sustituyendo el texto en su anexo V.

La Unión Europea aprobó también la Posición Común 2008/652/PESC, de 7 de agosto de 2008, por la que se modifica la Posición Común 2007/140/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra el Irán, que da efecto a las medidas previstas por la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad y contiene medidas restrictivas adicionales de la Unión Europea.

Legislación y medidas nacionales adoptadas por Irlanda

Los citados reglamentos del Consejo son vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en Irlanda. Además, Irlanda cumple sus obligaciones contraídas en virtud de los párrafos pertinentes de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad con arreglo a su legislación nacional vigente, en particular la Ley de las Comunidades Europeas, de 1972; la Ley de Transferencias Financieras, de 1992; el Instrumento Reglamentario No. 160, de 2009, titulado Orden de Prohibición de Transferencias Financieras al Irán (2009); y el Instrumento Reglamentario No. 161, de 2009, titulado Reglamento de las Comunidades Europeas sobre sanciones financieras contra el Irán (2009).

Se permite al Banco Central y a la Autoridad de Servicios Financieros de Irlanda dar orientaciones a los proveedores de servicios acerca de las medidas restrictivas y exigir el cumplimiento de dichas orientaciones.

El Gobierno de Irlanda no ha asumido ningún compromiso con la República Islámica del Irán respecto a donaciones, asistencia financiera o préstamos.